

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 149.

Miércoles 2 de Junio.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 283.

El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía, con fecha 29 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«El Coronel, Teniente Coronel de Estado Mayor, D. José de Castro, encargado de la demarcacion de los límites de la frontera, entre España y Portugal, ha acudido á mi autoridad solicitando se den las órdenes convenientes, para que tanto por las Autoridades civiles como militares, se le presten todos los auxilios que pueda necesitar para el mejor desempeño de su cometido, y desearia merecer de la fina atencion de V. S. se sirviese dar sus órdenes, para que por los pueblos fronterizos se le faciliten todos aquellos que reclame al marcar sus límites respectivos.»

En su vista prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, presten todos los auxilios que necesite el Coronel, Teniente Coronel de Estado Mayor, D. José de Castro.

Cáceres 1.º de Junio de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular número 284.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, individuos del cuerpo de Seguridad pública y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Alfredo Valcárcel y Almazara, natural de Plasencia, que se ha fugado de la casa paterna, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Cáceres 1.º de Junio de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Señas de D. Alfredo Valcárcel.

Edad 31 años, estatura corta, pelo medio rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, algo hoyoso de viruelas, y va vestido con una americana negra, un pantalon claro, una capa ó gola y un sombrero hongo, negro.

En la Gaceta de Madrid, núm. 150, correspondiente al Domingo 30 de Mayo último se halla inserto el decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Deseando el Ministro que suscribe llevar á todos los servicios dependientes de su direccion el fecundo principio de la descentralizacion tan imperiosamente reclamado por la opinion pública; y queriendo plantear desde luego el sistema en que está basado el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo á la deliberacion de las Cortes Constituyentes sobre nombramiento y separacion de los funcionarios; conformándose con lo propuesto por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ha determinado conferir á los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar á todos los empleados del ramo de cárceles cuyo sueldo sea menor de 6.000 rs.

El Ministro de la Gobernacion, inspirándose en los amplios principios liberales que profesa, hubiera revestido tambien á sus delegados (en las provincias de la misma facultad respecto de los empleados del expresado ramo cuyo sueldo excede de aquella suma; pero ha tenido que renunciar á su propósito porque seria un contrasentido administrativo dotar á los Gobernadores con atribuciones de que carecen los Jefes de los centros directivos de los Ministerios.

En consideracion á las sencillas razones expuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los empleos de las cárceles públicas, cuyo sueldo sea inferior al de 600 escudos anuales, corresponderá de aquí en adelante á los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 2.º Para ser nombrado empleado de cárceles se necesita tener por lo menos 25 años de edad, y no exceder de los 60; saber leer y escribir correctamente; probar una moralidad intachable, y no haber nacido en la localidad donde la cárcel radique, ni ser vecino de ella con un año de anterioridad á su nombramiento. Se mirarán como recomendaciones especiales para la provision de estos cargos, y preferibles en casos análogos, el haberlos servido antes con celo é inteligencia, el haber defendido como miliciano la causa de la libertad, el ser licenciado del ejército y de la Guardia

civil con buena hoja de servicios y el tener la condicion de casado.

Art. 3.º Los empleados de cárceles á que las anteriores bases se refieren, así como los actuales que nombrados por la Direccion se encuentran desempeñando sus destinos, no podrán de ninguna manera ser trasladados á otros puntos, ni declarados cesantes y suspensos por los respectivos Gobernadores sino en virtud de expediente gubernativo, en el que aparezca probada la falta del empleado, ó el motivo que haga necesaria su remocion, siempre empero con audiencia del interesado.

Art. 4.º Los destinos de los empleados en cárceles de la categoria de 600 escudos de sueldo anual inclusive en adelante serán, como han venido siéndolo hasta aquí, de la libre provision del Gobierno, pero con sujecion estricta á las cláusulas anteriormente fijadas.

Madrid 25 de Mayo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateos Sagasta.

Lo que se publica en el presente Boletín para el debido conocimiento.

Cáceres 1.º de Junio de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 149, correspondiente al Sábado 29 del actual se hallan insertos los decretos y disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de Abril último, es de necesidad la creacion de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entendia aquella corporacion. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los días cuestiones para cuya acertada resolucion es conveniente oír el dictámen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administracion en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de riegos, los de ganaderia, principalmente los relativos á cria caballar, los de fomento de la poblacion rural, las exposiciones, las epizootias, las plagas del campo y otros asuntos propios de la agricultura, así como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio, deben ser sometidas al examen de los

hombres especiales en estos ramos ántes que la Administracion pronuncie su fallo. La organizacion del suprimido Consejo era imperfecta, segun ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenia el de carecer de los medios naturales para la renovacion de sus Vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que cada día se dan á conocer en las esferas del saber. En el Consejo no podia obtenerse esta ventaja, á menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonia con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos periodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el consejo no existian anteriormente los lazos de cohesion tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, sólo se diferencian en la extension de sus atribuciones; y este inconveniente desaparece en la nueva organizacion, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se da tambien á las Juntas una conveniente intervencion, encomendándolas la direccion superior de las escuelas. La índole especial de la instruccion agronómica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reunan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas peculiares á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querellas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oídas por los Gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservacion se halla no ménos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las Juntas este representado el elemento científico, se dá cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta institucion, encomendando las Secretarías á los Ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Apoyado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como



individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia, bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Del Rector de la Universidad Central.

Cuarto. Del Presidente de la Asociación general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes.

Sexto. De un Ingeniero de Minas.

Sétimo. De un Ingeniero industrial.

Octavo. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 Vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, se compondrán:

Primero. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviere establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del Delegado de Veterinaria.

Sexto. Del Visitador de ganadería.

Sétimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Jefe de la Sección de Fomento.

Noveno. De 12 Vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura, y en las provincias en donde no estuviere todavía establecidas, la Diputación nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.º El personal subalterno para la ejecución de los trabajos de la Junta superior será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al Negociado de Agricultura. El de las provincias se designará por el Jefe de la Sección de Fomento de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.º En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secretario de la Junta, disfrutará el sueldo de 1.000, 900 y 800 escudos, según que la provincia fuese de primera segunda ó tercera clase.

Art. 9.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovararán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar

en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones, nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10. La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administración.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio serán las siguientes:

1.º Dirigirse á las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesiten para el desempeño de su cometido.

2.º La dirección superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.º Formar parte de los Tribunales de oposición á las cátedras de Agricultura.

4.º Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.º Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nación, clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.º Formar un estado trimestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.º Entender é informar, sobre todo lo concerniente al fomento de la población rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cría caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8.º Proponer al Gobierno cuantas medidas creyeren convenientes para el desarrollo de los intereses que les están encomendados.

Art. 12. A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiéndose además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior, lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la sección á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designación de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16. Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva constitución de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á la necesidad de arraigar la descentralización administrativa, úni-

co medio de conseguir la pronta resolución de los asuntos de importancia é interés general en este Ministerio, así como á la conveniencia de dar garantías de acierto á la elección de personas, lo cual aconseja que cada corporación tenga el derecho de nombrar sus propios empleados, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Fomento nombrarán, á propuesta de los Jefes respectivos, los oficiales y escribientes de Secretaría, y los Conserjes, bedeles, porteros y mozos de los mismos establecimientos.

Art. 2.º Los Claustros de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia nombrarán, á propuesta de los decanos respectivos, los Ayudantes, Profesores clínicos y alumnos internos, elevando estos nombramientos á la aprobación del Rector.

Art. 3.º Del mismo modo se nombrarán por los Claustros de las Facultades de Ciencias los Ayudantes, disecadores, jardineros y demás empleados en los Museos, Gabinetes y Jardines botánicos que dependan de dichas facultades.

Art. 4.º Los Jefes de los establecimientos podrán imponer en caso de falta la suspensión de sueldo hasta por 15 días á todos los empleados de su dependencia, dando oportunamente cuenta al Claustro que intervino en su nombramiento. Cualquier otra pena superior á esta será impuesta por el Claustro.

Art. 5.º La separación de estos empleados, cuando haya motivo justificado por faltas en el servicio, se hará por el Claustro correspondiente á propuesta del Jefe ó de una comisión del mismo Claustro.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos darán parte á este Ministerio de cualquier alteración en el personal en el término de tres días.

Art. 7.º Todos los nombramientos hechos por los Claustros se someterán á las prescripciones que dispongan las leyes ó reglamentos sobre empleados públicos.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DISPOSICIONES.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por la compañía de los ferro-carriles del Norte en 31 de Marzo último pidiendo autorización para suprimir la estación de Marzilla, en la línea de San Isidro de Dueñas á Alar del Rey.

Vistos los favorables informes emitidos por el Ingeniero Jefe de la división y por el Inspector Jefe administrativo y mercantil de dichos ferro-carriles:

Considerando que el número de estaciones existentes en nuestras líneas es excesivo para el tráfico del país y embarazoso para la explotación, lo cual acarrea gastos considerables á las Compañías y retardos inútiles en la marcha de los trenes:

Considerando que muchas de dichas estaciones están marcadas en la ley y condiciones de la concesión, y por consiguiente no pueden suprimirse sin el acuerdo de los pueblos interesados;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, en atención á que los casos en que se soliciten análogas pretensiones han de ser muy numerosos, ha resuelto facultar á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio para que pueda autorizar á las empresas para convertir en simples apeaderos las estaciones que, no pudiendo legalmente suprimirse, no produzcan los rendimientos suficientes para su sostenimiento, con la expresa condición de levantar las agujas de los cam-

bios de vía, suprimir el aparato telegráfico y quitar los discos de señales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que como regla general y para lo sucesivo, no se exijan presupuestos á las empresas concesionarias de ferro-carriles, más que en los proyectos de variación del trazado que tenga que aprobar este Ministerio, y en las obras que por disposiciones especiales estén sujetas á valoraciones periódicas; reservándose la Administración la facultad de pedir ese documento en los demás casos, siempre que lo considere necesario para ilustrar su juicio. Y con el fin de que no se carezca en ningún proyecto de los datos que debe contener, encargará V. I. nuevamente á los Ingenieros Jefes de las divisiones, que cuiden de que las memorias descriptivas se redacten con gran detención y minuciosidad, absteniéndose de dar curso á proyecto alguno en que no se especifiquen con entera claridad cuantos pormenores sean necesarios para formar la más clara idea de la obra.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poder Ejecutivo del expediente instruido en esta Dirección general sobre la conveniencia de reducir los precios á que en la actualidad expende el Estado las distintas manufacturas de tabaco confeccionadas por el sistema de libras.

En su vista: Considerando que la reforma propende á desarrollar el consumo de las expensadas manufacturas.

Considerando que con la reducción de precios obtendrá el Tesoro un beneficio más razonable que el realizado hasta aquí por los determinados en la tarifa vigente.

Considerando que la rebaja es aplicable más principalmente á los tabacos que consume la clase menos acomodada, la cual ha de reportar las mayores ventajas.

Considerando que aun cuando por la nueva tarifa se disminuyen los beneficios con relación al capital empleado, con el desarrollo del consumo podrá el Tesoro obtener las utilidades que anualmente le rinde esta renta.

Y considerando, por último, que la rebaja del precio en venta de los tabacos de propiedad del Estado propende también á dificultar la circulación del contrabando, que tantos perjuicios ocasiona.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 14 de la ley de Presupuestos vigente, ha tenido á bien disponer que desde el día 1.º de Junio del corriente año se vendan las distintas labores de tabaco, confeccionados por el sistema de libras, á los precios que determina la tarifa adjunta.

De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas, Estancadas y Loterías.

TARIFA de precios á que se venderán los tabacos de propiedad del Estado desde el día 1.º de Junio próximo.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.	
	Para la libra nominal ó efectiva.	
	Escds.	Mils.
Rape.	2 800	»
Polvo	1 600	»
Superiores, 204 cigarros libra.	10 200	50 cada cigarro.
De segunda, 200 idem idem.	7 »	35 »
Comunes, 204 idem idem.	2 040	10 »
Habano.	1 600	100 cada cajetilla.
Habano y filipino.	1 600	100 »
Superior.	1 200	75 »
Misturado y comun.	960	60 »
Superior.	2 400	600 cada paquete.
Suave.	2 »	500 »
Entrefuerte.	1 800	450 »
Suaves, 32 cajetillas libra.	3 840	120 cada cajetilla.
Misturados y comunes, 64 id. id.	2 140	35 »

Madrid 10 de Mayo de 1869.—Figuerola.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad.

Cáceres 31 de Mayo de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE CÁCERES.

Extracto de la sesion celebrada el dia 20 de Marzo de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FLORENCIO MARTIN Y CASTRO.

Sres. Diputados concurrentes.

- D. Manuel Lorenzana
- D. Eusebio Gandarias
- D. Francisco Flores.
- D. José Nafria
- D. Manuel Grande
- D. Jorge Rocandio
- D. Augusto Saenz.

Se aprobó el acta anterior.

Dada cuenta de una comunicacion circular de la Excm. Diputacion provincial de Zaragoza pidiendo la cooperacion de las de España, á fin de que por las Cortes Constituyentes se revisen las Leyes sobre señorios y derechos jurisdiccionales y hagan desaparecer de una vez las exacciones que llevan impreso el carácter de un vergonzoso feudalismo, se acordó, á pesar de no existir en esta provincia tributos de esta naturaleza, prestar su mas constante apoyo á este pensamiento.

Pasó de nuevo á informe del Ayuntamiento de Pedroso el expediente sobre abono de 193 escudos 25 milésimas en las cuentas rendidas por el Alcalde, correspondientes á 1863-64.

Ha sido entregado y pasó á la Seccion el expediente instruido sobre rendicion de cuentas municipales por el comisionado que al efecto se nombró para Serrejon.

Se acordó aplazar para el próximo año

forestal el aprovechamiento concedido al Ayuntamiento de Belvis de Monroy.

Se desestimó la instancia del Alcalde de Villanueva de la Vera pidiendo las cuentas municipales desde 1859 obrantes en Secretaria, concediendole que á presencia del Oficial del negociado pueda tomar los datos que necesite. Con este motivo se resolvió por principio general que por el Oficial del negociado y bajo su responsabilidad, se exhiban las cuentas que estén sin finiquitar á toda persona que desee verlas, y en cuanto á las que estén ultimadas solo cuando se pida en forma, por falsedad de documentos ó suplantacion de firmas.

Y por último, se acordó conceder á D. Castor Jimenez Bohoyo una certificacion, en la cual se haga constar la aprobacion ó desaprobacion de las municipales de Villanueva de la Vera, correspondientes á los años de 1859 hasta la fecha.

Y se publica en este Periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la ley orgánica provincial vigente.

Cáceres 16 de Mayo de 1869.

El Presidente,

JUAN ANTONIO CORCUERA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito, en oficio 26 del actual, seccion 3.ª, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Durante los meses de Junio, Julio y Agosto, queda en suspenso el transporte para América, de Jefes oficiales é individuos de tropa que por primera vez fuesen destinados á aquellos Ejércitos.

2.º Los Jefes y oficiales que se hallen en espectacion de embarque para dichos Ejércitos verificarán su presentacion en Cádiz, antes de fin del mes actual, aun cuando no hubiese terminado el plazo concedido al efecto, pero si existiera alguno que no hubiere sido nombrado para determinada vacante ó no lo fuere por medida gubernativa, podrá continuar en la Peninsula durante los meses citados, sin goce de sueldo, como en situacion de licencia, para prorogar su embarque, á cuyo fin darán el oportuno conocimiento al Capitan General de Andalucía las Autoridades del punto donde tengan su residencia, sin cuyo permiso no podrán variarla.

3.º Interin dure la suspension de embarque, queda subsistente como se halla en la actualidad, la admision de recluta á que se refieren las ordenes expedidas, por este Ministerio en 8 de Diciembre y 31 de Enero últimos, si bien con la diferencia de que los que se alistaren procedentes de la clase de paisanos y licenciados continuaran ingresando como hasta aqui, en los depósitos, mientras que los soldados pertenecientes á los cuerpos del Ejército activo y reservas permanezcan en la situacion en que se hallan, hasta que aproximándose la época de embarque se disponga tenga lugar el ingreso en los mencionados depósitos, debiendo por lo tanto facilitarse á este Ministerio por las Autoridades respectivas, segun está prevenido, el estado numérico de los alistados en este concepto, puesto que en su dia han de ser bajas en sus cuerpos.

4.º Los depósitos de embarque y banderines admitiran igualmente durante aquel periodo, los quintos que al ingresar en caja vayan alistándose para servir en Ultramar, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º de la orden circular de 23 de Abril próximo pasado, por cuyos centros de recluta serán socorridos con arreglo al reglamento, desde el momento en que dichos individuos sean dados de alta, previo el segundo definitivo reconocimiento facultativo.

5.º Durante el tiempo que los quintos é individuos alistados de las clases de paisanos y licenciados permanezcan en los depósitos, se les dará á todos la instruccion elemental y se les leerán las leyes penales y obligaciones del soldado por el personal de oficiales y clases de tropa de los mismos depósitos, en iguales términos que para los demas quintos que permanezcan á cargo de las comisiones de provincia, se dispone en el artículo 8.º de la mencionada circular de 23 de Abril.

6.º Siendo altamente importante y conveniente que la exploracion de los quintos en caja de el mejor resultado posible, así en la clase como en el número de reclutados, se recomienda á los Capitanes Generales de los distritos, Gobernadores Militares de las provincias, Comandantes de los depósitos, banderines y caja de quintos, el exacto cumplimiento de cuanto sobre este particular se previene en el capítulo 7.º del reglamento para la recluta, de 27 de Octubre de 1865, cuidando los Capitanes Generales de remitir oportunamente á este Ministerio el estado del número de alistados que se indica en el art. 6.º del mismo, sin perjuicio de incluirlos tambien en las relaciones nominales de que trata la orden circular de 18 del corriente, con objeto de que conste en un solo documento el número total de individuos que ingresan en caja.

7.º Igual noticia facilitará el Jefe de la Comandancia Central de Ultramar, por lo que hace al número de ingresados en cada depósito y su distribucion entre el

Ejército de Cuba y Puerto-Rico, que deberá ser en la proporcion que establece el art. 2.º del capítulo 14 del precitado reglamento.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 29 de Mayo de 1869.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio Carazo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVERA LA VIEJA.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza enclavada en la jurisdiccion de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de esta Corporacion, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendole que las reclamaciones que no se interpongan en referido término, no serán admitidas.

Talavera la Vieja 29 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Rafael Arroyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.

Vacante de la plaza de Cirujano.

Se halla vacante la de este pueblo, dotada con 300 escudos anuales, pagados del fondo municipal por trimestres vencidos, pudiendo el profesor contratar la asistencia con los vecinos que resultan útiles para el pago, que le producirá otros 400 escudos anuales.

Será cargo del facultativo la asistencia gratuita de los pobres que designe el Ayuntamiento, así como la de los presos y pobres enfermos transeuntes que en esta localidad la necesiten; como tambien auxiliar la administracion de justicia en todos los casos que no aparezca parte responsable y de garantia para el pago de honorarios que devengue.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se procederá á su provision.

Portezuelo 16 de Mayo de 1869.—José Maria Arias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTAGE.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, dotada con 240 escudos anuales, pagados de los fondos municipales en trimestres vencidos, por la asistencia de los pobres que designe el Ayuntamiento, y ademas será libre la inoculacion de vacuna y reconocimientos de quintas; el profesor cobrará ademas 560 escudos por iguales convencionales de los vecinos no pobres que podrán ascender éstos á 200.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el dia de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término no ha lugar á hacerlo.

Portage y Mayo 17 de 1869.—El Alcalde, Nicasio Corrales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SANTIBAÑEZ EL BAJO.

Vacante de Médico ó Cirujano.

La plaza de Médico ó Cirujano de este pueblo se halla vacante por renuncia del que antes la desempeñaba. Su dotación consiste en 200 escudos anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, por solo la asistencia de los pobres que con arreglo á la ley designe este Ayuntamiento, siendo de cuenta del facultativo además el reconocimiento de quintos, autopsias y demás actos judiciales gratuitamente, salvo en los casos de no ser los reos insolventes, debiendo además contar el agraciado con las iguales voluntarias del resto del vecindario que podrán ser 200.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de esta Corporación antes del día 30 de Junio próximo venidero, pues en dicho día se procederá á su provision con arreglo á las disposiciones y reglamento vigente.

Santibañez el Bajo 24 de Mayo de 1869.—El Alcalde, José Montero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORRECILLAS DE LA TIESA.

EXTRACTO de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de este distrito en todo el mes de Marzo de 1869, y aprobados por la corporación para su publicación en el Boletín oficial, conforme á lo dispuesto por el art. 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 2 de Marzo.

Habiendo cuenta al Ayuntamiento de una instancia promovida por Diego Avila, vecino de esta, en solicitud de que se le conceda un pedazo de terreno para dar ensanche á la casa de su morada sita en calle de Trujillo; acordándose que el interesado acuda á la Excm. Diputación para que esta resuelva su petición que es á quien compete.

Sesion del dia 9.

Poner en conocimiento del Ayuntamiento los decretos y órdenes recibidos y rectificación del alistamiento.

Sesion del dia 16.

Nombramiento de la comision de presupuestos.

Sesion del dia 23.

Cumplimentar el art. 2.º del decreto de 16 del citado mes, sobre el sorteo de asociados conforme al art. 131 de la ley municipal.

Sesion del dia 30.

Prestando cumplimiento á cuanto previene la instruccion del impuesto personal, sobre instalacion del jurado para resolver las reclamaciones de agravio que puedan presentarse.

Y en cumplimiento con lo que se halla prevenido autorizamos el presente en Torrecillas de la Tiesa á 8 de Abril de 1869.—El Presidente, Francisco Sanchez.—Antonio Baltar, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ESTORNINOS.

Extracto de los acuerdos de este Ayuntamiento durante el finado mes de Marzo y que por aprobados se remite al Gobierno de la provincia para su insercion en el Boletín oficial.

Sesion del dia 7 de Marzo.

El Ayuntamiento dispone, en virtud de varias reclamaciones, el reconocimiento de la dehesa boyal, y si por sus efectos resultaren alteradas sus lindes, se restituya á la propia dehesa la parte segre-

gada, todo previo expediente, y su consulta con la Excm. Diputación provincial para ejecutarse.

Sesion extraordinaria del dia 23.

Se nombró la comision que ha de encargarse del proyecto del presupuesto ordinario, su censura y aprobacion definitiva.

Estorninos 8 de Abril de 1869.—Trifon Solano.—Diego Cascos Fonseca, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORREJONCILLO.

Extracto de los acuerdos más importantes, verificados por el Ayuntamiento popular de esta poblacion en todo el mes de Febrero próximo pasado, formado en cumplimiento á lo prevenido en el art. 70 de la ley Municipal vigente, para su insercion en el Boletín de esta provincia.

Sesion del dia 4 de Febrero.

Nombramiento hecho por la corporacion de siete individuos que le corresponden para componer la comision evaluadora de la riqueza territorial, y formacion de propuesta á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, para el nombramiento de otros siete individuos que le corresponde.

Sesion del dia 11.

Se acordó publicar bando y fijar edictos en todos los sitios públicos de esta poblacion, remitiendo tambien anuncio al Sr. Gobernador civil, para que se sirva mandarlo insertar en los Boletines oficiales, para que todos los vecinos contribuyentes y forasteros que posean bienes en este término jurisdiccional, sujetos al pago de contribucion, presenten sus relaciones juradas en el término preciso de treinta dias.

Sesion del dia 18.

Nombramiento de comision, para que pase al reconocimiento de las zanjas y vallados hechos por estos vecinos junto á los caminos públicos, veredas y travessias, para en su dia acordar lo que corresponda.

Tambien se acordó la formacion del alistamiento de todos los mozos comprendidos en la primera edad, para el reemplazo ordinario del Ejército.

Que el primer Domingo de Marzo próximo, se proceda á la rectificacion del mismo.

Que el sorteo se verifique tambien el primer Domingo de Abril próximo venidero.

Sesion del dia 25.

Acordando sean reconocidos todos los caminos vecinales de segundo orden de este distrito municipal por el Sr. Presidente, maestro de obras públicas y Secretario de la corporacion, segun lo prevenido en el art. 22 del Reglamento de 8 de Abril de 1848, para la conservacion y mejoras de caminos vecinales.

Y en virtud de lo prevenido, firmo el presente en Torrejoncillo y Abril 10 de 1869.—Julian Antonio Marcos.—V. B.—Sebastian Gil Clemente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PESQUEZA.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo próximo pasado, que se remite al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal.

Sesion del dia 14 de Marzo.

Se acordó el nombramiento de peritos repartidores para el impuesto personal.

Sesion del dia 23.

Acta extraordinaria del sorteo de vecinos contribuyentes asociados que han de componer la Junta censora de los presupuestos.

Sesion del dia 24.

Acta extraordinaria de la aprobacion de los presupuestos para el año próximo de 1869 al 1870.

Pescueca 10 de Abril de 1869.—El Alcalde, Andrés Granada.—El Secretario interino, Domingo Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ROBLLEDILLO DE GATA.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de este distrito durante los tres meses de Enero, Febrero y Marzo próximos pasados que formo yo el Secretario para los efectos que previene el artículo 70 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Sesion del dia 1.º de Enero.

Instalacion del Ayuntamiento, eleccion de Alcalde, y clasificacion de Regidores por orden numeral.

Sesion del dia 2.

Designacion de dias de sesiones, nombramiento de un Regidor interventor de los fondos municipales, y comisiones de policia y sanidad.

Sesion del dia 6.

Nombramiento por suerte de 4 electores que habian de acompañar á la Autoridad á la distribucion de cédulas para las elecciones de Diputados á Cortes.

Sesion del dia 9.

Dictando reglas de policia y buen gobierno, y que se remitiese copia al señor Gobernador para su aprobacion.

Sesion del dia 10.

Aumentando á 2.400 reales el sueldo del Secretario de Ayuntamiento, en vez de los 2.000 que la Junta revolucionaria le quedó de los 3.000 que disfrutaba.

Sesion del dia 21.

Admitiendo la renuncia que hace la Señora Maestra de niñas, D.ª Eustaquia Ontiveros, de la Escuela, y nombrando interinamente á la tambien Profesora D.ª Nicasia Arias Camison, comisionando al mismo tiempo al Sr. Alcalde para que anuncie la vacante.

Sesion del dia 25.

Aprobando las cuentas de fondos municipales del ejercicio de presupuesto de 1867 á 68.

Sesion del dia 7 de Febrero.

Nombramiento de la comision de presupuestos.

Sesion del dia 14.

Aumentando desde el 1.º de Julio próximo venidero hasta 250 escudos el sueldo al Secretario de la Corporacion.

Sesion del dia 26 de Marzo.

Aprobando las listas duplicadas formadas con presencia de repartos de Territorial é Industrial, verificando el sorteo de los vecinos contribuyentes que debian asociarse para la deliberacion de los presupuestos municipales, señalando á los que resultaron electos, el dia 1.º del corriente, á las ocho de la mañana, para que comparezcan en la Sala Capitular á los efectos á que lo habian sido.

Sesion del dia 28.

Instalacion de la Junta pericial, y que se diese cuenta de ello á la Administracion de Hacienda pública, y que se

acompañase la lista del personal definitivo de ella.

Y en cumplimiento con lo que está mandado firmo el presente extracto en Robledillo de Gata y Abril 9 de 1869.—José Gonzalez, Secretario.

En la villa de Robledillo de Gata á 10 de Abril de 1869; reunido el Ayuntamiento popular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Pedro Hernandez Sanchez, en vista del anterior extracto; despues de examinado detenidamente, acordaron dichos señores prestarle su aprobacion, por estar en un todo conforme con los acuerdos tomados en dichos tres meses, el cual se remita al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Así lo acordaron y firman dichos señores, de que certifico.—Pedro Hernandez y Sanchez.—Miguel Rodriguez.—Feliciano Canilla.—Pedro Rodriguez.—Bernardino Martin.—Felipe Calvarro.—José Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARROYO DEL PUERCO.

En la noche del 22 del corriente desaparecieron de la dehesa Ruana de Tellez, termino de Cáceres é inmediata á esta poblacion, cuatro caballerías menores de las señas siguientes:

Una jumenta de 7 á 8 años, pelo castaño y alzada regular.

Otra de 3 á 4, de igual pelo y mas alzada.

Otra mamoná, de 3 á 4 meses, mo-hina.

Un burranco de año, negro.

Lo que á petición de sus dueños Juan Cabezas y D. Alonso Collado, de esta vecindad, se hace público á los fines convenientes.

Arroyo del Puercó 24 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Julio Petit.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DEL GORDO.

En la noche del 24 al 25 del mes actual ha desaparecido de la dehesa boyal de este pueblo una jaca pelo negro, de cuatro años, de seis cuartas de alzada y un poco patizamba, propia de D. Nicolás Bravo, de esta vecindad.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes populares de la provincia y Guardia civil, con el fin de que en el caso de ser habida se remita á disposicion de esta Alcaldía con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Gordo y Mayo 28 de 1869.—El Alcalde, Luciano Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCOLLARIN.

En esta autoridad se halla depositado un mulo que fué aprehendido por el guarda de la dehesa boyal el 22 de Abril último, cuyas señas se expresan á continuacion. Y como á pesar de haber pasado oficio á los pueblos limítrofes no haya parecido su dueño á reclamarle, se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de su dueño.

Alcollarin 28 de Mayo de 1869.—Rodrigo Bernardo.

Señas.

Cerrado, seis cuartas escasas, pelo castaño oscuro, labrado de una quijada y de la crucera, matado de los riñones.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.